

## **CIRCULAR REFORMA FISCAL 2015**

Como ya adelantamos en la anterior nota informativa del día 5 de diciembre, el pasado 28 de noviembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la ansiada reforma fiscal que entrará en vigor, salvo determinadas excepciones, el próximo día 01 de enero de 2015.

A continuación resumimos los aspectos más significativos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Régimen Económico Fiscal de Canarias, de Impuestos Especiales y de fiscalidad medioambiental.

Antes de exponer las novedades fiscales, hemos de llamar la atención que el régimen previsto para el ejercicio 2015 difiere del previsto para los ejercicios 2016 y siguientes, por lo que hay que estar atento para no confundirlo que entra en vigor a partir del 01/01/2015 y lo que entrará a partir del 01/01/2016.

## Índice:

<b><u>1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</u></b>	<b>6-36</b>
<b>A) Rentas exentas:</b>	
- Despido o cese del trabajador	6
- Becas públicas y de entidades sin fines lucrativos	6
- Planes de Ahorro a largo plazo	7
- Prestaciones percibidas personas con discapacidad	8
- Supresión exención 1.500 € dividendos	8
<b>B) Contribuyentes:</b>	
- Sociedades civiles	8-9
<b>C) Imputación Temporal:</b>	
- Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	10
- Pérdidas patrimoniales	11
<b>D) Rendimientos del trabajo-</b>	
- Contratos de seguro colectivo	12
- Rentas irregulares	12
- Gastos deducibles y reducciones	12-13
- Valoración en especie	13.15
<b>E) Capital Inmobiliario</b>	<b>15</b>
<b>F) Capital Mobiliario</b>	<b>16</b>

- Distribución prima emisión y reducción capital	16
- Capital diferido	16
- Rentas irregulares	17
<b>G) Actividades económicas</b>	
- Actividades profesionales	17
- Arrendamiento de inmuebles	17-18
- Provisiones y gastos difícil justificación	18
- Estimación objetiva	18-19
- Rentas irregulares	19
- Reducción actividades económicas	19
- Reducción rentas < 12.000 €	20
<b>H) Ganancias y pérdidas patrimoniales</b>	
- Reducción de capital con devolución aportaciones	20
- Extinción rég. separación de bienes	21
- Coeficientes corrección monetaria	21-22
- Transmisión derechos suscripción	23
- Reinversión	23-24
- Cambio de residencia (Exit Tax)	24-25
<b>I) Integración y compensación de rentas</b>	25
<b>J) Reducciones</b>	26

<b>K) Mínimo personal y familiar</b>	<b>27-30</b>
<b>L) Tipos y escalas de gravamen</b>	<b>30-31</b>
<b>LL) Deducciones generales</b>	
- Actividades Económicas	<b>31</b>
- Alquiler vivienda habitual	<b>32</b>
- Dación en pago y ejecución hipotecaria	<b>33</b>
- Familia numerosa o personas con discapacidad	<b>34</b>
<b>M) Pagos a cuenta</b>	
- Retenciones rendimientos del trabajo	<b>34</b>
- Administradores o miembros de Consejos de Administración	<b>35</b>
- Cursos, conferencias, etc...	<b>35</b>
- Capital mobiliario	<b>35</b>
- Actividades económicas	<b>35</b>
- Ganancias y pérdidas patrimoniales	<b>35</b>
- Derechos de imagen	<b>35</b>
- Impatriados	<b>36</b>
- Autónomos	<b>36</b>
- Porcentajes de retención a cuenta I.R.P.F.	<b>36</b>
<b><u>2.- Impuesto sobre Sociedades</u></b>	<b>37-48</b>
- Hecho imponible	<b>37</b>
- Contribuyentes	<b>38</b>

- Imputación temporal	38-39
- Tablas de amortización	39
- Deterioros de valor	39-40
.- Deducibilidad de gastos	40-41
- Coeficientes corrección monetaria	41
- Operaciones vinculadas	42-44
- Reducciones base imponible	44
- Compensación bases imponibles negativas	44-45
- Doble imposición	45
- Exenciones	46
- Incentivos fiscales	46-47
- Regímenes especiales	47-49
<b><u>3.- Impuesto sobre el Valor Añadido</u></b>	<b>50-56</b>
- Reglas de localización	50
- Tipos impositivos	50-51
- Régimen especial agencias de viajes	51
- Operaciones contraprestación no dineraria	51
- Subvenciones no vinculadas al precio	51
- Exenciones	51-52
- Modificación base imponible	52

- Mejoras técnicas	53
- Prorrata especial	53
- Régimen especial	54
- Inversión sujeto pasivo	55-56
<b><u>4.- Anexos</u></b>	<b>56-59</b>

# **1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

## **A.- RENTAS EXENTAS**

### **● EXENCIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR.**

Como ya adelantamos en la nota informativa del pasado día 5 de diciembre, la exención por despido o cese del trabajador se mantiene en los mismos términos que en su redacción anterior (artículo 7 e) de la L.I.R.P.F.), si bien se establece un mínimo exento de hasta 180.000 euros, por lo que el importe de las indemnizaciones exentas asciende a 180.000 euros.

Por otra parte, al tratarse de rentas obtenidas de forma irregular en el tiempo (más de dos años), el importe de indemnización sujeta se reducirá en un 30%, en lugar de la reducción actual que era del 40%. Además, se contempla la posibilidad de aplicar este coeficiente de reducción a las indemnizaciones que se obtengan de manera fraccionada en varios años.

Esta modificación ya es aplicable, como ya adelantamos, a todas aquellas indemnizaciones que se perciban desde el día 01 de agosto de 2014, quedando excluidas de esta regulación todas las indemnizaciones por despido que procedan de expedientes reguladores de empleo y expedientes de despido colectivo que hayan sido comunicados a las autoridades laborales competentes con anterioridad al 01 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a aquellos despidos que se produzcan a partir del 1 de agosto de 2014 cuando los mismos deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha. **(MODIFICACIÓN REDACCIÓN ART. 7.E, DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE)**

### **● BECAS PÚBLICAS Y BECAS CONCEDIDAS POR LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.**

Se introduce como novedad que gozan igualmente de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, tanto para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, como para la investigación.

## PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

Se crea una nueva exención, en concreto, en el apartado ñ) del meritado artículo 7 de la L.I.R.P.F. Así se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura y se cumplan el resto de requisitos que establece la Disposición adicional vigésima sexta.

### Requisitos:

- 1.- Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo (PALP) deben instrumentarse bien a través de seguros individuales de vida (denominados, Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo) o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.
- 2.- La apertura del plan se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación; y su extinción se producirá cuando el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones anuales.
- 3.- Las aportaciones al PALP no pueden exceder de 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del plan.
- 4.- La disposición del capital únicamente podrá producirse en forma de capital por el importe total del plan. No cabe realizar disposiciones parciales, dado que en ese caso, se incumpliría dicho requisito y la entidad procedería a practicar una retención del 19% sobre la totalidad de los rendimientos positivos obtenidos desde la apertura del plan.
- 5.- Se permite la movilización íntegra de los derechos económicos de dichos planes, sin que ello implique una disposición de los recursos.
- 6.- Y por último, en caso de que con anterioridad a la finalización del plazo (5 años) se produzca cualquier disposición del capital o se incumpla el límite de aportaciones anuales (5.000 euros), la entidad deberá practicar una retención del 19% sobre la totalidad de los rendimientos positivos obtenidos desde la apertura del plan, incluidos aquéllos que pudieran obtenerse con la extinción del plan.



## ● PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA PERCIBIDAS POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Se establecen límites de exención separados para los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones obtenidas en forma de renta percibidas por personas con discapacidad, así como respecto de los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, cuando en la anterior normativa, dicho límite era conjunto para ambos rendimientos.

El límite exento es el mismo, esto es, 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), sin embargo, dicho límite se aplica de forma independiente/separada para cada tipo de rendimiento.

## ● SUPRESIÓN EXENCIÓN 1.500 € DIVIDENDOS

Hasta la fecha, los dividendos hasta 1500 € se encontraban exentos de tributación. Tras la reforma, se suprime a partir del 01/01/2015 la exención de los meritados dividendos.

No obstante lo anterior, su tributación puede verse reducida por los nuevos tipos de gravamen del ahorro que son:

	2015	2016
Hasta 6.000 €	20%	19%
Desde 6.000 € hasta 50.000 €	22%	21%
A partir de 50.000 €	24%	23%

## B.- CONTRIBUYENTES

### ● SOCIEDADES CIVILES

Desde el 1 de enero de 2016, las sociedades civiles que tengan objeto mercantil, desde el 1 de enero de 2016 van a estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con lo que a partir de dicha fecha, dejan de tributar en el I.R.P.F. como entidades en atribución de rentas.

Si bien, se ha habilitado (Disposición Transitoria 19ª de la L.I.R.P.F.) un régimen fiscal especial para aquellas sociedades que decidan acordar su disolución y liquidación, siempre y cuando cumplan una serie de condicionantes. Se prevé su desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente disposición transitoria.

A saber:

- Que en los primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad a dicho acuerdo, dentro del plazo de 6 meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para su extinción.
- Que con anterioridad a 1 de enero de 2016 les hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas.
- Que a partir de 1 de enero de 2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de sujetos pasivos del IS.

Régimen fiscal:

- Exención del ITPAJD, en su modalidad de operaciones societarias.
- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana.

### **C.- IMPUTACIÓN TEMPORAL**

#### **● GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE AYUDAS PÚBLICAS**

Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) del apartado 2 del artículo 14 de la L.I.R.P.F.

Con la nueva redacción se pospone de forma expresa la imputación temporal de la ganancia patrimonial al momento del cobro derivada de la obtención de cualquier subvención pública, manteniéndose la imputación por cuartas partes de las meritadas ayudas públicas.

## ● PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR CRÉDITOS VENCIDOS Y NO COBRADOS.

Como novedad se ha añadido una nueva letra k) en el apartado 2º del artículo 14 de la L.I.R.P.F., según el cual las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, o un acuerdo extrajudicial de pagos.

2.- Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

O que, en otro caso, concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito cuando se acuerde la conclusión del concurso por las siguientes circunstancias (Vid. Artículo 176 1º, 4º y 5º de la Ley Concursal):

1º) Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

4º) En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

5º) En cualquier estado del procedimiento, una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

3.- Que se cumpla el plazo de 1 año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

De conformidad con la Disposición Adicional Vigésima primera, el plazo de 1 año ha de finalizar después de 1 de enero de 2015.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo en que se produzca dicho cobro.

## **D.- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

### **● CONTRATOS DE SEGURO COLECTIVO**

En los contratos de seguros que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad, se ha introducido como novedad la obligación de la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.

### **● RENTAS IRREGULARES**

Las rentas irregulares, esto es, los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, se reducirán en un 30%, en lugar del actual 40%, siempre y cuando la cuantía del citado rendimiento no supere el importe de 300.000 € anuales.

Para estos rendimientos irregulares, la nueva redacción ha sustituido el requisito de que los mismos se obtengan de forma periódica o recurrente por el requisito de que el contribuyente no hubiese aplicado esta reducción en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles.

### **● GASTOS DEDUCIBLES Y REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

Se ha suprimido con efectos 1 de enero de 2015 la reducción general de 2.652 euros por obtención de rendimientos del trabajo.

Por otro lado, se ha aprobado un nuevo gasto deducible por importe de 2.000 euros anuales bajo el concepto "Otros gastos distintos de los anteriores". Este último gasto deducible se verá incrementado en determinadas circunstancias, en concreto:

- Contribuyentes desempleados inscritos oficinas de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija cambio de residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

- Personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales.
- Personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%, se incrementará en 7.750 euros anuales.

Tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de los gastos deducibles previstos en este apartado.

No obstante lo anterior, se mantiene la citada reducción por obtención de rendimientos del trabajo para aquellos contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas (excluidas las exentas) distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

RENDIMIENTOS	REDUCCIÓN
IGUAL O INFERIOR A 11.250 €	3.700 € ANUALES
ENTRE 11.250 Y 14.450	3.700 € - 1,15625 x (rendimiento trabajo - 11.250 € anuales)

Por último, cabe señalar que se ha suprimido el incremento de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo para los trabajadores activos mayores de 65 años.

### ● VALORACIÓN RENTAS EN ESPECIE

Con la nueva normativa, determinados rendimientos que con la anterior normativa no tenían la consideración de rendimientos del trabajo en especie, pasan a declararse exentos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Así, únicamente no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o características de los puestos de trabajo.

- b) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

El resto de rendimientos del trabajo en especie que antes no tenían la consideración de tal, pasan a declararse exentos. En concreto:

- a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social.
- b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.
- c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, siempre que:
  - I. La cobertura alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar al cónyuge y descendientes.
  - II. Las primas o cuotas no excedan de 500 € por cada una de las personas antes referidas. El exceso constituirá retribución en especie.
- d) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional a los hijos de los empleados.
- e) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con el límite de 1.500 € anuales para cada trabajador.
- f) La entrega a trabajadores en activo de acciones o participaciones de la empresa o del grupo, en la parte que no exceda de 12.000 € anuales para cada trabajador, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos ellos.

Por lo que se refiere a la valoración de las rentas en especie, la nueva normativa ha modificado las letras a), b) y f) del artículo 43.1 de la L.I.R.P.F.

a) Utilización de vivienda:

En relación a la utilización de viviendas se modifica el periodo en que se hayan revisado los valores catastrales. Así, en la anterior normativa se fijaba para aplicar el porcentaje del 5% al valor catastral que la revisión de dichos valores hubiese entrado en vigor a partir del 1/01/1994. Con la nueva regulación, se aplicará dicho porcentaje reducido cuando dicha revisión catastral haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores.

b) Utilización o entrega de vehículos automóviles:

Se ha introducido como novedad una reducción de hasta el 30% de la valoración de dichos vehículos cuando se trate de vehículos eficientes energéticamente.

Se ha de llamar la atención de que las normas especiales de valoración de las rentas en especie es de aplicación cuando la remuneración tiene carácter de rendimiento del trabajo y que, en otro caso, (capital mobiliario o actividad económica, por ejemplo) se aplica la regla general de valoración de “valor de mercado”.

**E.- CAPITAL INMOBILIARIO**

- Como ya adelantamos en la nota informativa del pasado día 5, en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda se ha fijado una única reducción del 60% del rendimiento neto. Esta reducción únicamente operará sobre los rendimientos declarados por los contribuyentes.
- Se ha eliminado la reducción incrementada del 100% en arrendamientos a menores de 30 años.
- Al igual que hemos señalado anteriormente para los rendimientos del trabajo, la reducción por obtener rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, será del 30%, en lugar del actual 40%, siempre y cuando la cuantía del citado rendimiento no supere el importe de 300.000 € anuales.

## **F.- CAPITAL MOBILIARIO**

### **● DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.**

En el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, así como en los casos de reducción de capital con devolución de aportaciones (aunque se explicitará posteriormente en su apartado correspondiente), se considerará rendimiento del capital mobiliario la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión correspondiente a las acciones o participaciones y su valor de adquisición.

Con objeto de evitar supuestos de doble imposición, si el reparto de la prima de emisión determinó rendimientos del capital mobiliario y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión.

### **● CAPITAL DIFERIDO**

En aquellos casos en los que se perciba un capital diferido, como novedad se podrá minorar el importe de las primas que correspondan al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se hayan consumido hasta el momento en que se está percibiendo ese capital por supervivencia.

### **● CAPITAL MOBILIARIO NEGATIVO DERIVADOS DE TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTERVIVOS.**

A partir del próximo 1 de enero de 2015 no podrán computarse como rendimientos negativos aquellos rendimientos derivados de la transmisión lucrativa por actos intervivos.



## ● RENTAS IRREGULARES

Al igual que hemos señalado anteriormente, la reducción por obtener rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, será del 30%, en lugar del actual 40%, siempre y cuando la cuantía del citado rendimiento no supere el importe de 300.000 € anuales.

## G.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### ● ACTIVIDADES PROFESIONALES

Como ya apuntábamos en nuestra anterior nota informativa, se ha aprobado una importante modificación para aquellas rentas percibidas por los socios que participen en sociedades que realicen actividades profesionales y estén obligados a estar en el régimen de autónomos, dado que a partir del próximo 1 de enero de 2015, dichos rendimientos se consideran rendimientos de actividades económicas. Se establece como requisito para considerarlos como tal, que los rendimientos provengan de una entidad que se encuentre encuadrada en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En este sentido, debemos llamar la atención de las repercusiones fiscales que la consideración de dichos rendimientos como de actividades económicas puede acarrear. Así, cabe señalar a título meramente ejemplificativo, contribuyentes que sean administradores de dichas sociedades y declaren rendimientos del trabajo en especie como consecuencia de disfrutar de la utilización de viviendas, vehículos, etc.. a partir de la entrada en vigor de la reforma fiscal el próximo día 1 de enero, ya no les resultará de aplicación la regulación contenida en el artículo 43 de la LIRPF (para los rendimientos del trabajo en especie), sino que tendrán que valorarse con la regla general de valor de mercado.

Cabe añadir la aparente preeminencia, especialidad de esta norma respecto de la consideración, en todo caso, como “de rendimientos del trabajo de los administradores”.

### ● ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

Con la actual regulación normativa, para que los rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles tuvieran la consideración de actividad económica, debían de concurrir dos circunstancias, a saber:

- a) Se cuente, al menos, con un local destinado exclusivamente a la gestión de la actividad.
- b) Se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Con la nueva regulación, se ha suprimido el requisito del local exclusivamente destinado a llevar la gestión de la actividad, para que los rendimientos procedentes del arrendamiento se consideren como provenientes de la realización de una actividad económica.

### ● LOS PROVISIONES Y GASTOS DE DÍFICIL JUSTIFICACIÓN

Se establece una cuantía máxima en concepto de gastos de difícil justificación por importe de 2.000 € anuales deducibles en el Régimen de Estimación Directa Simplificada.

### ● ESTIMACIÓN OBJETIVA

Se han modificado a la baja los límites de exclusión del método de estimación objetiva (módulos) previstos en el artículo 31.1.3ª de la L.I.R.P.F. siempre que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

- a) Para el conjunto de las actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

Con la anterior normativa, el límite conjunto para todas las actividades económicas era de 450.000 euros anuales.

Para dicho cómputo, se deben de tener en cuenta la totalidad de las operaciones con independencia de que exista obligación, o no, de expedir factura.

- b) Para el conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el límite se fija en 250.000 euros anuales.

Por último, también sufre una minoración a la baja el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, para estar excluido de la aplicación de este régimen, pasando del actual 300.000 € anuales a 150.000 € anuales.

### ● RENTAS IRREGULARES

Se minora igualmente el porcentaje de reducción por obtener rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, será del 30%, en lugar del actual 40%, siempre y cuando la cuantía del citado rendimiento no supere el importe de 300.000 € anuales.

### ● REDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Con carácter general, el importe de la reducción se establece en 2.000 € anuales, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 32.2 L.I.R.P.F.

Adicionalmente a esta reducción, el rendimiento neto se minorará en las siguientes cuantías, cuando dichos rendimientos sean inferiores a 14.450 €, siempre que no tengas rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €.

Rendimientos netos	Otras rentas (excluidas las exentas)	Reducción
11.250 euros o menos	6.500 euros o menos	3.700
Entre 11.250 y 14.450	6.500 euros o menos $3.700 - [0,15625 \times (RN - 1.250)]$	
Más de 14.450 euros	Cualquier importe	0

Cuando se trate de personas con discapacidad, el importe de dicha reducción será de 3.500 € anuales.

Dicha reducción se verá incrementada hasta los 7.750 € en el caso de personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

## ● REDUCCIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON RENTAS INFERIORES A 12.000 EUROS

En aquellos casos que no se puedan aplicar la reducción señalada en el apartado anterior por no cumplir los requisitos necesarios para su aplicación, la nueva LIRPF ha creado una reducción subsidiaria para aquellos contribuyentes cuyas rentas no exentas sean inferiores a 12.000 €, incluidas las de la propia actividad económica.

RENTAS	REDUCCIÓN
≤ 8.000 €	1.620 € anuales
> 8.000 y < 12.000 euros	1.620 euros - [0,405 x (8.000,01 - 12.000)]

Si bien se establece un límite conjunto para la aplicación de esta última reducción, con la reducción prevista por obtención de rendimientos del trabajo. Así, ambas reducciones tienen el límite conjunto de 3.700 euros.

## H.- GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

### ● REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Es de aplicación la misma normativa que la prevista para los casos de la distribución de la prima de emisión antes referida. Así en las reducciones de capital con devolución de aportaciones que no procedan de beneficios no distribuidos correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, se considerará rendimiento del capital mobiliario la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión correspondiente a las acciones o participaciones y su valor de adquisición.

En este sentido, con la nueva regulación antes referida, tributa como rendimiento del capital mobiliario la devolución que corresponda al incremento de los fondos propios desde el momento de la adquisición del título hasta el momento de la reducción de capital con devolución de aportaciones que se correspondan con reservas libremente disponibles.

## ● EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

En la normativa anterior, el artículo 33.3 d) de la L.I.R.P.F. establecía que no existía ganancia o pérdida patrimonial cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

Con la nueva normativa, se ha añadido, además de las adjudicaciones, los supuestos de compensaciones dinerarias, señalándose además que dichas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta del perceptor.

## ● SUPRESIÓN DE LOS COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA Y LIMITACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE ABATIMIENTO

Cabe destacar como una de las novedades más significativas de la reforma fiscal, la eliminación de los coeficientes de actualización (que corrigen la depreciación monetaria actualizando el valor de adquisición) previstos para el cálculo del incremento patrimonial derivado de las transmisiones de inmuebles.

Por el contrario, se mantienen los coeficientes de abatimiento (es una reducción que se aplica a las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994) si bien se limita su aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de bienes con un valor de transmisión máximo de 400.000 euros.

La nueva regulación normativa establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento, pero este límite nuevo de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial de forma individual, sino de forma conjunta a los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde el 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial.

Si se adquirió un inmueble antes del 31 de diciembre de 1994 y se vende a partir de 2015, sólo podrá aplicar los coeficientes de abatimiento por la parte de la plusvalía que corresponda a un precio de venta de 400.000 euros, teniendo en cuenta que dicho importe es acumulativo por todos los bienes adquiridos antes de

la fecha citada y vendidos a partir de 1 de enero de 2015. Una vez se supere dicho límite, ya no se podrán aplicar los coeficientes de abatimiento.

### **● ELIMINACIÓN DE LA PENALIZACIÓN DE LAS GANANCIAS LOGRADAS A CORTO PLAZO**

A partir del periodo impositivo 2015, las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas en menos de un año desde su adquisición se integrarán en la base del ahorro.

### **● REDUCCIÓN TRANSMISIÓN DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN DE VALORES NEGOCIADOS**

El importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación se califica con la nueva normativa como ganancia patrimonial sometida a retención para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca dicha transmisión, mientras que en la normativa anterior, la transmisión de los derechos de suscripción minoraba/reducía el valor de adquisición de los títulos, posponiéndose su tributación al momento en el que se producía la transmisión de dichos valores.

En las transmisiones de derechos de suscripción, se encuentra obligada a retener e ingresar a cuenta por este impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

Si bien lo anterior, se ha establecido un régimen transitorio (en la Disposición Transitoria Vigésima Novena) que establece que para la determinación del valor de adquisición de los valores se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 01 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

### **● GANANCIAS EXCLUIDAS DE GRAVAMEN EN SUPUESTOS DE REINVERSIÓN**

Con la reforma fiscal se ha añadido un nuevo supuesto de exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales,

siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de 6 meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 €.

Cabe puntualizar que dicha exclusión se refiere a cualquier elemento patrimonial, con lo que no necesariamente tienen que tratarse de inmuebles, sino que puede ser cualquier elemento patrimonial.

La anticipación, ya sea total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

### ● GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA (EXIT TAX)

Se ha establecido un nuevo supuesto de ganancia patrimonial conocido como “Exit Tax” para los supuestos en que los contribuyentes cambien de residencia fiscal a otro país.

Así se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición.

Para que sea de aplicación el presente régimen fiscal es necesario que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos 10 de los 15 periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto y concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, 4.000.000 €.
- b) En otro caso, si el porcentaje de participación en la entidad es superior al 25% en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse, siempre que el valor de mercado de las acciones exceda, en este caso, de 1.000.000 €.

Las ganancias patrimoniales formarán parte de la base imponible del ahorro y se imputarán al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

La valoración de las acciones o participaciones se efectuará diferenciando entre si las mismas se encuentran, o no, admitidas a negociación.

- a) Si los valores están admitidos a valoración: Se valorarán por su cotización.
- b) En caso contrario, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los 2 siguientes:
  - a. Patrimonio neto que corresponda a los valores que resulten del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
  - b. El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo.

Sí el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a éstas ganancias patrimoniales.

## I.- INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

### ● BASE IMPONIBLE GENERAL

Con la nueva normativa se ha aumentado el límite con el que se puede compensar los saldos negativos de la integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales con los saldos positivos de los rendimientos e imputaciones de rentas, pasando del actual 10% al 25%.

### ● BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Por lo que se refiere a la integración y compensación de la BIA, cabe señalar que con la nueva normativa, el saldo negativo de los rendimientos del capital mobiliario se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo periodo impositivo, con el nuevo límite del 25%, cuando con la anterior normativa, únicamente podían compensarse con el saldo positivo que se pusiese de manifiesto en los 4 años siguientes.



Y, a sensu contrario, es decir, en el caso de que el saldo de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales arroja saldo negativo, éste se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario, con idéntico límite del 25%.

Por último, y en ambos casos, si tras las merítadas compensaciones quedase todavía saldo negativo, éste podrá compensarse en los cuatro años siguientes en el mismo orden anteriormente señalado.

Cabe señalar que se ha modificado la Disposición Adicional Duodécima relativa a la integración y compensación de la base imponible del ahorro siendo el porcentaje de compensación en los ejercicios 2015 a 2017 los que se detallan en el siguiente cuadro:

	2015	2016	2017
B.I. Ahorro (Art. 49 LIRPF)	10,00%	15,00%	20,00%

## J.-REDUCCIONES

### ● REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL.

Con la reforma tributaria se ha ampliado el derecho de los contribuyentes a disponer de forma anticipada de los derechos consolidados en dichos planes de previsión asegurados.

Así, podrán ser objeto de disposición anticipada los derechos económicos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos 10 años de antigüedad.

### ● PRIMAS SEGUROS DE DEPENDENCIA

En relación a las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, se ha minorado el límite conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, pasando del importe actual de 10.000 € anuales a 8.000 € anuales.

## ● **APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CÓNYUGE**

Se incrementa a 2.500 € las aportaciones al cónyuge, siempre y cuando no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales.

## ● **PLANES DE PENSIONES**

Se minorará la cuantía máxima de aportación a los planes de pensiones, con carácter general, a 8.000 €, sin que pueda superar el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas; y se suprime la cuantía máxima de 12.500 € para aportantes mayores de 50 años, como el límite del 50% para mayores también de 50 años.

## ● **REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.**

Se suprime la reducción en base imponible de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos con el límite de 600 € anuales.

En su lugar, se ha creado una deducción del 20% sobre las referidas cuotas de afiliación a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

## **K.- MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR**

### ● **MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE**

Se incrementan los mínimos personales y familiares. Si actualmente todo contribuyente cuenta con un mínimo exento de tributar (por entender que sirve para cubrir sus necesidades básicas) de 5.151 euros, éste pasará a ser de 5.550 euros. El incremento de este mínimo por edad superior a 65 años o a 75 años, de 918 y 1.122 euros anuales, respectivamente, pasará a ser de 1.150 y 1.400 euros anuales. El mínimo por descendientes por el primer hijo es de 1.836 euros y pasará a ser de 2.400 euros, por el segundo se pasará de 2.040 a 2.700 euros anuales, por el tercero, de 3.672 a 4.000 euros anuales y por el cuarto y siguientes, de 4.182 a 4.500 euros. Similares incrementos experimentan el mínimo por descendientes menor de tres años, el mínimo por ascendientes y el mínimo por discapacidad.

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5.550 € anuales, lo que supone un incremento de 399 € anuales con respecto a la anterior normativa (5.151 € anuales).

EDAD	INCREMENTO	MÍNIMO TRAS LA REFORMA
> 65 años	1.150 € anuales	6.700 € anuales
> 75 años	1.400 € anuales	8.100 € anuales

### ● MÍNIMO POR DESCENDIENTES

Con la nueva regulación normativa se ha ampliado de forma significativa los mínimos por descendientes.

DESCENDIENTE	2014	REFORMA
POR EL PRIMERO	1.836 EUROS	2.400 EUROS
POR EL SEGUNDO	2.040 EUROS	2.700 EUROS
POR EL TERCERO	3.672 EUROS	4.000 EUROS
POR EL CUARTO Y SIGUIENTES	4.182 EUROS	4.500 EUROS

En el caso de descendientes menores de tres años, la cuantía se incrementará en 2.800 € anuales, frente al actual que asciende a 2.244 € anuales.

Como aspecto novedoso se recoge expresamente en el artículo 58.1 in fine L.I.R.P.F. que a estos efectos se asimila a la convivencia la dependencia económica salvo cuando existan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos.

### ● MÍNIMO POR ASCENDIENTES

Igualmente se elevan las cuantías de los mínimos por ascendientes.

EDAD	MÍNIMO
> 65 años o discapacidad	1.150 € anuales
> 75 años	2.550 € anuales

**MÍNIMO POR DISCAPACIDAD**

**- DEL CONTRIBUYENTE**

Grado discapacidad	Hasta 2014			Reforma 2015		
	Discapacidad	Gastos asistencia	TOTAL	Discapacidad	Gastos asistencia	TOTAL
Igual al 33% o superior hasta el 65%	2.316		2.316	3.000		3.000
Igual al 33% o superior hasta el 65%, acredite ayuda 3ª personas	2.316	2.316	4.632	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65%	7.038	2.316	9.354	9.000	3.000	12.000

**- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES**

Grado discapacidad	Hasta 2014			Reforma 2015		
	Discapacidad por cada ascendiente/ descendiente	Gastos asistencia	TOTAL	Discapacidad por cada ascendiente/ descendiente	Gastos asistencia	TOTAL
Igual al 33% o superior hasta el 65%	2.316		2.316	3.000		3.000
Igual al 33% o superior hasta el 65%, acredite ayuda 3ª personas	2.316	2.316	4.632	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65%	7.038	2.316	9.354	9.000	3.000	12.000

Así mismo, cabe indicar que en caso de fallecimiento, se eleva la cuantía del mínimo por descendientes a 2.400 € anuales, frente a la cuantía actual 1.836 € anuales.

Por último, se crea un nuevo mínimo adicional en el caso de ascendientes fallecidos durante el periodo impositivo, por importe de 1.150 €, siempre y cuando el ascendiente haya convivido con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo impositivo.

## L.- TIPOS Y ESCALAS DE GRAVAMEN

### ● TIPOS IMPOSITIVOS

Se reducen los actuales siete tramos de aplicación del impuesto a cinco, y se produce una bajada de los tipos marginales aplicables tanto para el ejercicio 2015 como para el posterior ejercicio, 2016. El gravamen máximo bajará del 52% al 47% el próximo año y al 45% en 2016 y el mínimo pasará del 24,75% al 20 en 2015 y al 19% en 2016.

#### **Escala general para el ejercicio 2015:**

<b>Base Liquidable</b>	<b>Cuota íntegra</b>	<b>Resto base liquidable</b>	<b>Tipo</b>
<b>Hasta euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Hasta euros</b>	<b>%</b>
0,00	0,00	12.450,00	10%
12.450 €	1.245,00	7.750,00	12,50%
20.200 €	2.213,75	13.800,00	15,50%
34.000 €	4.352,75	26.000,00	19,50%
60.000 €	9.422,75	En adelante	23,50%

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, se aplicará igualmente la escala general que se acaba de reproducir más arriba.

#### **Tipos de gravamen del ahorro:**

Las rentas integradas en la base imponible del ahorro tributarán a un tipo marginal inferior, según la siguiente escala:

<b>Base Liquidable ahorro</b>	<b>Cuota íntegra</b>	<b>Resto base liquidable ahorro</b>	<b>Tipo</b>
<b>Hasta euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Hasta euros</b>	<b>%</b>
0,00	0,00	6.000,00	10%
6.000,00	600,00	44.000,00	11%
50.000,00	5.440,00	En adelante	12%

**Escala del ahorro residentes en el extranjero:**

<b>Base Liquidable ahorro</b>	<b>Cuota íntegra</b>	<b>Resto base liquidable ahorro</b>	<b>Tipo</b>
<b>Hasta euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Hasta euros</b>	<b>%</b>
0,00	0,00	6.000,00	20%
6.000,00	600,00	44.000,00	22%
50.000,00	5.440,00	En adelante	24%

Se aplican las mismas escalas para el tipo de gravamen autonómico del ahorro que se aplican en el tipo de gravamen estatal.

**LL.- DEDUCCIONES GENERALES**

**● CUENTA AHORRO EMPRESA**

Se suprime con efectos a partir del 1/01/2015, la deducción por cuenta ahorro empresa.

**● DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Adicionalmente a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se ha creado una nueva deducción. Así, las personas físicas cuyas actividades cumplan los requisitos para ser consideradas de empresas de reducida dimensión, podrán aplicar una deducción del 5% por inversión del beneficio empresarial en la adquisición de elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

La inversión debe realizarse en el periodo impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el periodo impositivo siguiente. Ésta se entenderá efectuada en la fecha en la que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectúe la inversión.

Por último, cabe señalar que esta deducción es incompatible con:

- Libertad de amortización.
- Deducción por Inversiones en Canarias. (art. 94 Ley 20/1991)
- Con la Reserva para inversiones en Canarias.

#### **● DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL**

Se elimina la deducción por alquiler de vivienda con carácter general para aquellos contratos de arrendamiento que se firmen a partir del 1 de enero de 2015. Si bien, la Ley modifica la Disposición Transitoria Decimoquinta estableciendo un régimen transitorio según el cual, pueden aplicar la deducción por alquiler de vivienda en los términos actuales los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad al 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, también con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual, siendo necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por dicho alquiler en relación con las cantidades satisfechas por él en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

#### **● COMPENSACIÓN FISCAL POR CAPITAL MOBILIARIO**

Se deroga el régimen de compensaciones fiscales por la obtención de rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o depósitos, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

#### **● EXENCIÓN DACIÓN EN PAGO DE LA VIVIENDA HABITUAL Y EJECUCIONES HIPOTECARIAS.**

Otra de las medidas que se engloban dentro de la reforma fiscal, aunque ya fue aprobada en julio por el Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, consiste en una

exención tributaria en los supuestos de daciones en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del mismo, y ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales, siendo necesario en ambos casos que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

## **● DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Se crean nuevas deducciones que se podrán aplicar aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad.

Podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a) Descendientes con discapacidad con derecho a aplicar mínimo por descendientes: Hasta 1.200 € anuales por cada uno.
- b) Ascendientes con discapacidad con derecho a aplicar mínimo por ascendientes: Hasta 1.200 € anuales por cada uno.
- c) Familia numerosa de categoría general: Hasta 1.200 € anuales si se forma parte de ella.
- d) Familia numerosa de categoría especial: Hasta 2.400 € anuales si se forma parte de ella.

Cabe destacar como novedad que, si bien estas deducciones se harán efectivas en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2015 (a presentar en 2016), se podrá solicitar su abono anticipado a la AEAT con carácter mensual a partir del próximo 7 de enero de 2015 (por vía electrónica o telefónica) y, a partir del 3 de febrero mediante un formulario disponible en la página de la A.E.A.T.

Requisitos para solicitar el abono anticipado:

- 1) Estar en posesión del título de familia numerosa o de la certificación oficial del grado de discapacidad del descendiente o ascendiente. Es conveniente que compruebe que dispone del título de familia numerosa y del certificado de discapacidad. Su Comunidad Autónoma (o en su caso las Direcciones Territoriales del IMSERSO en Ceuta y en Melilla) enviarán esta información directamente a la Agencia Tributaria para que esta pueda realizar el abono anticipado.



2) Todos los solicitantes, así como los descendientes y ascendientes con discapacidad deben disponer de número de identificación fiscal (NIF) sin el que no se podrá presentar la solicitud.

3) Los solicitantes deben realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que se esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad y cotizar durante los plazos mínimos que se indican al final de esta carta. En la solicitud colectiva es suficiente que cumpla esta condición quien figure como primer solicitante

Estas deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos antes referidos, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuota totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo.

#### **M.- PAGOS A CUENTA**

##### **● LIMITACIÓN OBLIGACIÓN DE PRACTICAR PAGOS A CUENTA**

Con la nueva redacción del articulado, se limita la posibilidad de computar una retención no practicada o por un importe inferior, “exclusivamente” cuando sea por causa imputable al retenedor.

##### **● RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL**

<b>Base para calcular el tipo de retención</b>	<b>Cuota de retención</b>	<b>Resto base para calcular el tipo de retención</b>	<b>Tipo</b>
<b>Hasta euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Hasta euros</b>	<b>%</b>
0,00	0,00	12.450,00	20%
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25%
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31%
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39%
60.000,00	18.845,50	En adelante	47%

## ● ADMINISTRADORES O MIEMBROS DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

El tipo de retención aplicable en el ejercicio 2015 será del 37%, mientras que en el ejercicio 2016, el porcentaje de retención bajará hasta el 35 %.

## ● RENDIMIENTOS DERIVADOS DE IMPARTIR CURSOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, SEMINARIOS Y SIMILARES, O DERIVADOS DE LA ELABORACIÓN DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS, SIEMPRE QUE SE CEDA EL DERECHO A LA EXPLOTACIÓN.

En estos casos, se mantiene el mismo tipo de retención que en el ejercicio actual, esto es, para el ejercicio 2015 el tipo de retención seguirá siendo del 19%, mientras que en el ejercicio 2016, bajará hasta el 18%.

## ● RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

El porcentaje de retención en el ejercicio 2015 será del 20%, mientras que en el ejercicio 2016 éste será del 19%.

## ● RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El porcentaje de retención, con carácter general, para el ejercicio 2015 será del 19%, mientras que en el ejercicio 2016 dicho porcentaje será del 18%.

Por otro lado, se ha creado un nuevo tipo especial de retención aplicable a aquellas actividades cuyo volumen de rendimientos íntegros durante el ejercicio anterior sea inferior a 15.000 € y represente más del 75% de los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas.

El porcentaje de retención especial será del 15%.

## ● GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

El porcentaje de retención para el ejercicio 2015 será del 20%, manteniéndose el porcentaje del 19% en el ejercicio 2016.

## ● IMPUTACIÓN DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

Al igual que para las ganancias patrimoniales, el porcentaje de retención será del 20 % y 19% para los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente.

## ● RENDIMIENTOS DEL TRABAJO IMPATRIADOS.

El porcentaje de retención será del 24% hasta 600.000 €. Al exceso se la aplicará el tipo de retención del 45%. Sin embargo, durante el ejercicio 2015, el tipo de retención se incrementa hasta el 47%.

## ● TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Siguiendo la línea de la reducción de las retenciones de trabajadores por cuenta propia con ganancias inferiores a 15.000 euros, que se redujeron del 21% al 15% el pasado mes de julio (Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.), se reducen las retenciones de los trabajadores autónomos para los ejercicios 2015 y 2016: baja el próximo año la retención actual del 21% al 19% y al 18% en 2016.

### **Porcentajes de retención a cuenta del I.R.P. F. Ejercicios 2014, 2015 y 2016.**

TIPO DE RENDIMIENTO	% RETENCIÓN		
	2014	2015	2016
Retribución de administradores	42%	<b>37%</b>	35%
Retribución administradores (entidades INCN < 100.000 €)	42%	<b>20%</b>	19%
Atrasos rendimientos del trabajo	15%	<b>15%</b>	15%
Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, etc...	21%	<b>19%</b>	18%
Rendimientos del capital mobiliario	21%	<b>20%</b>	19%
Arrendamientos de inmuebles	21%	<b>20%</b>	19%
Rendimientos de actividades profesionales	21%	<b>19%</b>	18%
Rendimientos de actividades profesionales de nueva creación	9%	<b>9%</b>	9%
Rendimientos de actividades profesionales (rendimientos inferiores a 15.000 € ejercicio anterior)	15%	<b>15%</b>	15%
Ganancias y pérdidas patrimoniales	21%	<b>20%</b>	19%

## 2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Tanto en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre el Valor añadido, las nuevas Leyes han modificado algunos artículos de las regulaciones actuales. Sin embargo, la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, a diferencia del resto, deroga en su totalidad la ley anterior.

Una de las principales modificaciones introducidas por esta reforma fiscal, es la rebaja de los tipos de gravamen general para el ejercicio 2015 y 2016 que queda como sigue:

2014	2015	2016
30%	28%	25%

Se mantiene el tipo reducido al 15% para las entidades de nueva creación. Se incorpora los diferentes tipos de gravamen en Anexo II.

### HECHO IMPONIBLE

Se introducen, en su artículo 5, junto con el hecho imponible del impuesto, los conceptos de actividad económica y entidad patrimonial:

Actividad económica: se entiende por esta, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En concreto, para que la actividad de arrendamiento de inmuebles sea considerada como actividad económica, se requiere que dicha actividad se realice al menos a través de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, eliminando por tanto, el requisito de la anterior regulación de tener un local afecto para el desarrollo de la actividad.

Entidad patrimonial: será aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica (es decir, aquella cuya actividad principal consista en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario).

## ● CONTRIBUYENTES

Las sociedades civiles que tengan objeto mercantil, pasan a ser sujetos pasivos, ahora contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Se trata de una importante reforma, ya que hasta el momento estas sociedades eran sujetos pasivos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, se establece un régimen transitorio para las sociedades civiles y sus socios a los que hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas de la LIRPF en periodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 y tengan la consideración de contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades a partir de dicha fecha, tal y como se ha señalado anteriormente en la reforma del I.R.P.F.

### A.- BASE IMPONIBLE

## ● IMPUTACIÓN TEMPORAL

En cuanto a la imputación temporal de ingresos y gastos, se introduce una remisión directa a la normativa contable para determinar el devengo.

Se concreta que los movimientos de reservas por cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que se realicen los cargos y abonos de estas reservas.

Respecto a las operaciones a plazos o con precio aplazado, se determina que deberán integrarse en la base imponible proporcionalmente en la medida en que sean exigibles, y no cuando se realice el real movimiento monetario.

Se establece que en lugar de imputar las rentas pendientes a medida en que se efectúen los cobros, se imputarán cuando éstos sean exigibles, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Cabe señalar que el legislador ha previsto un régimen transitorio (Disposición transitoria primera) para aquellas operaciones realizadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015. Así se establece que las rentas pendientes de integrar a partir de dicha fecha, se integrarán de acuerdo con el régimen fiscal que resultará de aplicación en el momento en el que se realizaron las operaciones.

Se incluye la no integración en la base imponible de la reversión de los gastos que no hubieran resultado fiscalmente deducibles.

Así mismo, el artículo 11.9 LIS introduce un diferimiento en la integración en la base imponible de las rentas negativas que pudieran generarse en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y valores representativos de deuda, cuando dicha transmisión se realiza en el ámbito de un grupo de sociedades.

## **SIMPLIFICACIÓN TABLAS DE AMORTIZACIÓN**

Uno de los cambios más relevantes introducidos en la nueva regulación consiste en la simplificación de las tablas de amortización del inmovilizado material (que como anexo I se acompañan) y que se aplicarán para los bienes adquiridos antes del 1 de enero de 2015 sobre el valor neto fiscal del bien a dicha fecha.

El inmovilizado intangible de vida útil definida se amortizará de acuerdo con su vida útil y el de vida útil indefinida, así como el fondo de comercio, minorará fiscalmente su precio de adquisición en un plazo de veinte años, eliminándose los requisitos de adquisición onerosa, adquisición intragrupo y dotación de la reserva indisponible.

Para el período impositivo 2015, la amortización correspondiente al fondo de comercio está sujeta al límite del 1% de su importe, la del inmovilizado intangible de vida útil indefinida para el mismo período y que no tenga la consideración de fondo de comercio al del 2% anual de su precio de adquisición y se mantienen las limitaciones a las cantidades pendientes de amortizar.

## **DETERIOROS DE VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES**

No será deducible el deterioro que se pudiera producir por la pérdida de valor de los elementos de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluyendo el fondo de comercio, instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda.

En contraposición, se mantiene la deducibilidad, aunque con ciertas limitaciones, de las pérdidas por deterioro de créditos, derivadas de la insolvencias de deudores, así como los correspondientes a sistemas de previsión social que hayan

generado activos por impuesto diferido. En estos casos, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la Ley, con el límite del 70% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas.

## DEDUCIBILIDAD DE DETERMINADOS GASTOS

En relación a la deducibilidad de determinados gastos, la nueva LIS diferencia entre dos grandes grupos de gastos, a saber:

- **Deducibilidad de gastos financieros:**

Al igual que en la anterior regulación del Impuesto de Sociedades, se mantiene la no deducibilidad de los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo o de aportaciones en el capital o fondos propios de otras sociedades del grupo, salvo que se acrediten motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

Se mantiene el límite de deducibilidad de gastos financieros en el 30% del beneficio operativo de la empresa, con un límite mínimo de 1 millón de euros que será deducible en todo caso. Se elimina el plazo de 18 años para la deducibilidad de los excesos y pasa a ser indefinido.

Por otra parte, se establece un límite adicional para determinadas operaciones (30% del beneficio operativo de la entidad adquirente) de los gastos financieros producidos cuando una entidad adquiere otra con financiación ajena y, después de dicha adquisición, la adquirida, o bien se incorpora al grupo fiscal de la adquirente, o bien se fusiona con ella sin aplicar el régimen especial de reestructuración. No obstante, dicho límite especial no se aplicará en el periodo de adquisición si la financiación no supera el 70% del precio de adquisición, ni tampoco en los periodos siguientes si la deuda original se va minorando en la parte proporcional para que la deuda alcance, 8 años después, el 30%.

- **Otros gastos no deducibles:**

- a) En la nueva Ley del Impuesto se especifica que debe de entenderse por retribución de los fondos propios. Así se considera como no deducible aquella que se corresponda con valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Además, se equipara el tratamiento fiscal de los préstamos participativos otorgados por entidades del mismo grupo de sociedades a la financiación por fondos propios.

- b) Otra modificación sustancial es la deducibilidad de los gastos por atenciones a clientes o proveedores con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo.

- c) Se impide la deducibilidad de los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, con motivo de su distinta calificación fiscal, no generen un ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10% (operaciones híbridas).

- d) Como novedad de suma relevancia se establece de forma expresa en la Ley que las retribuciones de los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad no se consideran donativos o liberalidades.

En este sentido, cabe señalar que siempre habrá que estar en disposición de probar la realidad de las funciones de alta dirección para que dicho gasto sea fiscalmente deducible.

- e) Se limita la deducibilidad de los gastos financieros en los casos de adquisición de participaciones en otras entidades cuando, con posterioridad, la adquirida es incorporada al grupo fiscal de la adquirente o es objeto de una operación de reestructuración.

 **SUPRESIÓN DE LOS COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA**

Se eliminan los coeficientes de corrección monetaria previstos para el cálculo del incremento patrimonial derivado de las transmisiones de inmuebles, al igual que sucede en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



## ● CORRECCIÓN DE VALOR EN PÉRDIDAS POR DETERIORO

Se suprime la deducibilidad por pérdidas por deterioro en inmovilizado material e intangible, manteniéndose solamente el deterioro por existencias y créditos.

## ● OPERACIONES VINCULADAS

Se modifica el régimen de operaciones vinculadas regulado en el artículo 18 de la Ley del impuesto. Procedemos a exponer resumidamente los aspectos más novedosos introducidos por la nueva LIS, en concreto:

·Obligaciones formales: Se simplifica sustancialmente el actual régimen de documentación específica a elaborar por las entidades afectadas, que tendrá un contenido más simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros.

·Restricción del perímetro de vinculación: Se introduce una importante modificación en relación con la anterior regulación, dado que se restringe el perímetro de vinculación en el ámbito de la relación-sociedad, que queda fijado en el 25% de participación de la sociedad. Asimismo, se han eliminado tres supuestos en los que se consideraban personas o entidades vinculadas:

- 1.- Una entidad y los socios o partícipes de otra, cuando ambas pertenezcan a un grupo.
- 2.- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- 3.- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades corporativas.

·Métodos de valoración: La normativa anterior establecía una jerarquía en la selección y aplicación de los métodos existentes para acreditar la adecuación a mercado de los precios de transferencia pactados en operaciones vinculadas.

Sin embargo, con la nueva LIS se elimina esta jerarquía preexistente, admitiéndose, con carácter subsidiario, cualquier método o técnica de valoración que respete el principio de libre competencia.

·Prestaciones de servicios por socios profesionales:

En el artículo 18.6 de la nueva LIS se establecen reglas específicas de valoración para las operaciones de los socios con las sociedades profesionales, ajustadas a la realidad económica.

Requisitos:

- a) Que más del 75% de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.
- b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75% (antes era del 85%) del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.
- c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguiente requisitos:
  - 1) Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.
  - 2) No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el IPREM.

El nuevo artículo 18.11 desarrollo con sumo detalle el tratamiento que debe darse a la diferencia entre el valor convenido de la operación y el valor de mercado en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad.

Por otro lado, en el apartado 12 se excluye la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria en el procedimiento de comprobación de las operaciones vinculadas.

Por último, cabe señalar que en materia de infracciones y sanciones, la nueva Lis es mucho menos gravosa. Así, en relación al primer tipo infractor, se ha rebajado

el importe de la sanción de 1.500 € a 1.000 € y de 15.000 € a 10.000 € ; mientras que para el segundo tipo infractor se ha suprimido el mínimo del doble de la sanción correspondiente por aplicación de la multa pecuniaria fija.

## **REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE**

En el artículo 25 de la Ley 27/2014, se introduce una importante novedad. Se trata de la Reserva de capitalización. Consiste en que los contribuyentes sujetos al tipo general de gravamen del 25%, los de nueva creación y aquellos contribuyentes que tributen al 30%, podrán aplicarse una reducción de la base imponible, de un 10% del importe del incremento de sus fondos propios siempre que este incremento se mantenga durante un plazo de 5 años y se dote una reserva indisponible durante este tiempo, por el importe de la reducción.

Además, se establece un límite máximo a la referida reducción, por ésta no podrá superar el 10% de la base imponible positiva previa a la reducción, a la integración de los ajustes por deterioros y a la compensación de bases imponibles negativas.

En cualquier caso, en el caso de que la base imponible sea insuficiente para aplicarse la reducción, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los 2 años inmediatos y sucesivos junto con la que corresponda al ejercicio, siempre dentro del límite máximo establecido.

## **COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS**

Se producen diferencias sustanciales respecto al régimen actual, en materia de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores:

- Desaparece el límite temporal para la compensación de bases imponibles, pudiéndose compensar en el futuro sin límite temporal.
- Se establece un límite general cuantitativo del 70% de la base previa a su compensación, con el límite máximo de 1.000.000 euros.
- Se amplía el plazo de prescripción del derecho de la Administración a comprobar las bases imponibles negativas a 10 años.

Adicionalmente y con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas con bases imponibles negativas, en la nueva regulación no se permite dicha compensación cuando se cuando la entidad adquirida (i) no viniera realizando

actividad económica en los 3 meses anteriores, (ii) a los 2 años de su adquisición realice una actividad distinta, (iii) se trate de una entidad patrimonial, o (iv) la entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades.

Cabe destacar como aspecto más novedoso, además de no fijar ningún límite temporal para su compensación, la limitación, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2016, del importe de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (Disposición Transitoria Trigésimo Sexta) a compensar en un 600% de la base imponible previa, admitiéndose en todo caso la compensación hasta 1 millón de euros. En ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 el límite se fija en el 60% de la base imponible previa mencionada, mientras que es en el 2017 cuando dicho límite se fija definitivamente en el 70%.

## **B.- TRATAMIENTO DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

La reforma del tratamiento de la doble imposición viene motivado, como se explica en la propia exposición de motivos de la Ley, por el dictamen motivado de la Comisión Europea nº. 2010/4111, relativo al tratamiento fiscal de los dividendos, y tiene como objetivo fundamental favorecer la competitividad e internacionalización de las empresas españolas. Asimismo, el régimen de exención en el tratamiento de las plusvalías de origen interno simplifica considerablemente la situación existente con la regulación anterior.

### **MECANISMO DE EXENCIÓN**

De acuerdo con la finalidad de este nuevo tratamiento de doble imposición, se incorpora un régimen de exención para las rentas provenientes de participaciones, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación sea, al menos, del 5% o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
- b) En el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado gravada a un tipo nominal de, al menos, el 10% por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al propio Impuesto sobre Sociedades

Por tanto, en el ámbito internacional se ha suprimido el requisito relativo a la realización de actividad económica, si bien se establece un requisito de tributación mínima del 10% de tipo nominal.

En el caso de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores, se requerirá para que sea de aplicación esta exención que se cumpla el requisito señalado en la letra b) anterior, al menos, en la entidad indirectamente participada.

No obstante, no se aplicará esta exención respecto de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

En cualquier caso, la exención no será aplicable para las rentas de participaciones procedan de una entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Finalmente, en lo que respecta a las deducciones para evitar la doble imposición, la nueva LIS las regula en similares términos que con la anterior normativa, si bien como principal diferencia permite que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes, suprimiendo con ello el límite temporal anterior de 10 años.

### **C.- INCENTIVOS FISCALES**

Se eliminan parte de los actuales incentivos, con el propósito de simplificar la aplicación del impuesto. Entre estos incentivos que desaparecen se encuentra: la deducción por inversiones medioambientales y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

En sustitución de este último incentivo, se crea una nueva Reserva de Capitalización Empresarial que permite reducir la base imponible en un 10 por 100 por incremento de fondos propios.

Se mejora la deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica, y por creación de empleo, en cuanto a que la minoración del tipo de gravamen tendrá como consecuencia el incremento efectivo de los incentivos, aunque los porcentajes de reducción no se ven alterados.

Se mejora el tratamiento del sector cinematográfico y de las artes escénicas incrementándose sustancialmente los incentivos destinados a este. Así se crea una deducción del 20% para apoyar la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, para cuyo disfrute es necesario haber obtenido un certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y destinar, al menos el 50% de los beneficios a la realización de actividades que dan también derecho a la deducción, en los cuatro ejercicios siguientes.

Se introduce un nuevo incentivo para espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Se establece una deducción del 15% para los gastos realizados en territorio español por grandes producciones internacionales.

Por último, en cuanto a la reforma realizada en materia de incentivos, respecto a las deducciones por actividades de I+D+i, se mantienen los porcentajes pese a la baja el tipo general de gravamen y se incluyen pequeñas modificaciones puntuales respecto de la deducción tal y como está configurada actualmente.

#### **D.- REGIMENES ESPECIALES**

Se mantienen, con carácter general, los regímenes especiales existentes en la actual Ley del Impuesto de Sociedades. Las principales modificaciones introducidas por la Ley 27/2014 afectan a los regímenes de consolidación fiscal y de reestructuraciones empresariales con el objeto fundamental de adaptar su contenido a la normativa comunitaria.

#### **RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL**

La consolidación fiscal, es el resultado del sumatorio de las bases imponibles individuales de las entidades residentes en España, ajustado por las eliminaciones que corresponden por las operaciones intragrupo.

Respecto al concepto de perímetro de consolidación, se permite la consolidación de entidades españolas sin necesidad de que exista una entidad dominante española común, siempre y cuando la entidad no residente que participa en todas

ellas no resida en un paraíso fiscal y cumpla los requisitos para ser considerada entidad dominante de acuerdo con las reglas establecidas para ello, pero se exige que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro.

Se establece la configuración del grupo fiscal como la de una única entidad, de forma que determinadas operaciones relativas a la aplicación del impuesto, como los ajustes, deberán realizarse a nivel de grupo de consolidación fiscal.

### **RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN**

Éste régimen será aplicable a las operaciones de estructuración como régimen general, de forma que su aplicación pasa de ser voluntaria a obligatoria. Por ello, se crea la obligación de comunicar a la Administración tributaria la realización de operaciones que aplican este régimen.

Como consecuencia del establecimiento del régimen de exención en la transmisión de participaciones de entidades residentes en España, desaparece el tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión como mecanismo para eliminar la doble imposición el régimen de deducibilidad fiscal, simplificando en gran medida la aplicación del impuesto.

Se establece la subrogación de la entidad adquiriente en las bases imponibles negativas generadas.

### **RÉGIMEN DE ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN**

Se elimina la escala de tributación que acompañaba éste régimen, y se minora el tipo de gravamen.

Adicionalmente a la reducción del tipo de gravamen, se introduce, el régimen de “reserva de nivelación de bases imponibles negativas” que supone una reducción de hasta el 10% de la base imponible con un límite máximo anual de 1 millón de euros, en previsión a las posibles pérdidas de la entidad en los siguientes 5 años. Dicha reducción se integrará en las bases imponibles de los siguientes 5 años y para el caso en que a la fiscalización de dicho plazo no se hayan generado

beneficios suficientes, se adicionará a la base imponible del período correspondiente a la conclusión del plazo.

## **RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA**

El tipo de retención se fija para el ejercicio 2015 (a través de una Disposición Transitoria) en el 20%. Mientras que, a partir del ejercicio 2016, el tipo de retención se establece en el 19% (artículo 128.6 LIS).

Sin embargo, la retención en el caso de rentas procedentes del derecho a la explotación de la imagen se fija a partir del 1 de enero de 2015 en el 24%.



### **3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

#### **● REGLAS DE LOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN, Y TELEVISIÓN Y DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA.**

Como consecuencia de la necesidad de adaptar la normativa a la Directiva del IVA, en su redacción actual, se modifican las reglas de localización de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, y televisión y de las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica.

De acuerdo con esta reforma, a partir del 1 de enero de 2015 todos estos servicios tributarán en el lugar donde esté establecido el destinatario del servicio, sea o no empresario, al margen de donde esté establecido el prestador (establecido en la Comunidad o fuera).

La modificación de las reglas de localización, viene acompañada de un régimen especial que permitirá a los sujetos pasivos liquidar el Impuesto mediante un portal web “ventanilla única” evitando tener que registrarse en cada Estado miembro donde realicen las operaciones (Estado miembro de consumo).

Dicho régimen será aplicable a empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad que presten estos servicios a personas establecidas en la Comunidad que no tengan la condición de empresario o profesional (Régimen exterior a la Unión) y a los empresarios y profesionales europeos que presten estos servicios en Estados miembros en los que no tenga su sede de actividad económica o establecimiento permanente (Régimen de la Unión).

#### **● TIPOS IMPOSITIVOS DE PRODUCTOS SANITARIOS**

Se incrementa el tipo impositivo de los productos sanitarios, que pasan a ser gravados al 21%, en lugar de al tipo reducido del 10%. Únicamente serán gravados al tipo reducido aquellos productos diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Del mismo modo, se incrementa el tipo impositivo del 4% al 21% de las sustancias medicinales y los principios activos de los medicamentos para uso humano.

Respecto de las sustancias medicinales y los principios activos utilizados en la elaboración de medicamentos de uso veterinario, el tipo impositivo también se ve incrementado al 21%.

### **● RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES**

El régimen especial de agencias de viaje sufre modificaciones para su adaptación a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 26 de septiembre de 2013 en el Asunto C-189/11, sobre el Régimen especial de las agencias de viajes).

Será aplicable a cualquier empresario o profesional que organice viajes, suprimiendo la prohibición de aplicación del régimen a las ventas efectuadas por las agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

Se suprime la consignación separada del IVA repercutido prevista para el caso en que el cliente empresario o profesional lo solicite, impidiendo su deducción.

Por último, se introduce la posibilidad de no aplicar el régimen especial y aplicar el régimen general del Impuesto, operación por operación, respecto de los servicios de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a deducción o devolución del IVA.

### **● BASE IMPONIBLE EN OPERACIONES CON CONTRAPRESTACIÓN NO DINERARIA**

Se fija como base imponible de estas operaciones, el valor acordado entre las partes, que tendrá que expresarse de forma monetaria, estableciéndose como criterio residual las reglas de valoración del autoconsumo.

### **● SUBVENCIONES NO VINCULADAS AL PRECIO**

Este tipo de subvenciones que no estén vinculadas al precio, no formarán parte de la base imponible de las operaciones, a diferencia de las contraprestaciones pagadas por un tercero, que si se integrarán en la base imponible.

### **● EXENCIONES**

Se suprime la exención de los servicios prestados por fedatarios públicos relacionados con operaciones exentas o no sujetas a IVA. En consecuencia, pasan

a estar sujetos a IVA los servicios prestados por notarios y registradores en relación con dichas operaciones financieras.

Se extiende la exención educativa a los servicios de atención a niños durante las horas de comedor escolar o guardería fuera del horario ordinario, con independencia de que se realice con medios propios de los centros docentes o ajenos.

Asimismo, se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del Impuesto en la actuación en los procesos de urbanización de las Juntas según intervinieran en su condición de fiduciarias o no.

Se amplía el ámbito objetivo de la aplicación de la renuncia a las exenciones inmobiliarias, al no vincularla a la exigencia de que el empresario o profesional adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble, aunque se exija que el empresario tenga derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

## **MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE DEL IVA**

Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible del IVA, ampliando de uno a tres meses el plazo para realizarla en caso de concurso del deudor, y de seis meses a un año en el caso de créditos incobrables para pymes.

Para el caso de créditos incobrables, los empresarios considerados PYME podrán modificar la base en los seis meses previstos hasta esta reforma, o en el año establecido para el resto de empresarios.

Finalmente, respecto al régimen especial del criterio de caja, se introduce un criterio especial para determinar los créditos incobrables. De forma que no deberán esperar al cumplimiento de los 6 meses o un año desde el devengo del impuesto.

## ● MEJORAS TÉCNICAS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

### 1) No sujeción al impuesto de las transmisiones de las unidades económicas autónomas.

Se matiza la exclusión respecto de la no sujeción al impuesto del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la mera cesión de bienes o de derechos. En la regulación anterior, se hacía mención a esta exclusión de forma indirecta.

Por lo tanto, para considerar no sujetas a IVA las transmisiones de unidades económicas autónomas se exige la existencia de una unidad económica autónoma en sede del transmitente y que no se produzca una mera cesión de bienes o derechos.

### 2) No sujeción al impuesto de las operaciones realizadas por entes públicos.

Se sustituye el término “entes públicos” por “Administraciones públicas” y se introduce la definición de las Administraciones que deben entenderse como tal.

### 3) Concepto de entrega de bienes:

Se incorpora a las operaciones que se entenderán entregas de bienes, las transmisiones de valores cuya posesión asegure la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o parte del mismo.

## ● LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ENTREGAS DE BIENES OBJETO DE INSTALACIÓN

Se suprime el requisito de que el coste de la instalación respecto del total de la contraprestación debe exceder del 15% del artículo 68, Dos, 2º. De forma, que todas las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición en el territorio de aplicación del impuesto, tributarán como entregas de bienes.

## ● PRORRATA ESPECIAL

Se amplía el ámbito de aplicación, disminuyendo del 20% al 10% la diferencia permitida entre las cuotas que resulten de la aplicación de la prorrata general y la especial, para que sea de aplicación la prorrata especial.

## ● RÉGIMEN ESPECIAL DE DEVOLUCIONES A DETERMINADOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS EN EL TAI, NI EN LA COMUNIDAD, ISLAS CANARIAS, CEUTA O MELILLA.

Se elimina el requisito de reciprocidad en cuanto a cuotas soportadas en adquisiciones de (i) determinados elementos para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido, y de (ii) los servicios, como son los de hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones.

## ● RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES

Se concretan los requisitos de para la consideración de entidad dominante.

Se incorpora la exigencia de se hallen vinculados entre sí los órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización.

## ● IVA A LA IMPORTACIÓN

Respecto a la gestión del impuesto, en concreto a la liquidación del mismo regulado en el artículo 217 de la LIVA, se incluye la posibilidad de que determinados operadores puedan acceder al diferir el ingreso del impuesto al momento de presentar la declaración liquidación, sin tener en cuenta el momento de la importación.

## ● RÉGIMEN SANCIONADOR

Se establece un régimen sancionador para empresarios por incumplimiento o cumplimiento incorrecto de las obligaciones:

Comunicación o comunicación incorrecta en casos de inversión del sujeto pasivo en el caso de entregas de determinados inmuebles y de ejecuciones de obra y cesiones de personal. El importe de la sanción será equivalente al 1% de las cuotas devengadas en las operaciones no comunicadas.

Falta de consignación o consignación incorrecta de la autoliquidación de las cuotas liquidadas por la Aduana correspondientes al IVA de la importación. La sanción será de 10% de las cuotas no consignadas.

## REGLA DE INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO

Se amplían los supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo para luchar contra el fraude a la entrega de determinados productos, tales como teléfonos móviles, ordenadores portátiles, tabletas digitales, así como la plata y el platino.

La inversión del sujeto pasivo en IVA para teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales solo se aplicará en determinados casos, a saber:

DESTINATARIO	SUJETO PASIVO
Empresario revendedor	Empresario destinatario por inversión del SP.
Empresario no revendedor	Si la operación de venta no supera los 10.000 euros (sin IVA), el SP es el vendedor
	Si la operación de venta supera los 10.000 euros el SP es el empresario adquirente por inversión del SP.

La inversión del sujeto pasivo consiste en que el obligado a liquidar el IVA pasa a ser el que compra el producto, y no el que lo vende. De este modo se pretende evitar un tipo de práctica consistente en crear un entramado de empresas para evitar pagar el IVA.

También se introduce un nuevo tipo de infracción que obliga a los empresarios a los que afecte este criterio de inversión del sujeto pasivo a que comuniquen las operaciones realizadas bajo dichas circunstancias, sancionando a quien no lo haga con una multa del 10% de las cantidades que tendría que haber pagado.

Para concluir, cabe señalar que pese a las recomendaciones de la Comisión Europea al Gobierno de subir el IVA, la reforma fiscal mantiene inalterados los tipos de gravamen, con el objetivo de no dañar el consumo. Aún y así se ha modificado la tributación de algunos productos sanitarios, en cumplimiento de las

exigencias de Bruselas, que pasan del 10% al 21% y, a sensu contrario, las flores y plantas vivas pasan a tributar del 21% al 10%.

19 de Diciembre de 2014

Esta comunicación reviste carácter meramente informativo y no debe considerarse opinión o asesoramiento profesional.

Si desea dejar de recibir nuestras comunicaciones, por favor, háganoslo saber por correo electrónico a [fiscal@russellbedford.es](mailto:fiscal@russellbedford.es), o por teléfono llamando al 963 509 353.

#### **ANEXO I. TABLAS DE AMORTIZACIÓN.**

Tipo de elemento	Coefficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
Edificios		
Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50

Tipo de elemento	Coefficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
Instalaciones		
Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10
Mobiliario y enseres		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para procesos de información	25%	8
Sistemas y programas informáticos.	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20



## **ANEXO II. TIPOS DE GRAVAMEN IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

	<b>EJERCICIO 2014</b>	<b>EJERCICIO 2015</b>
<b>TIPOS DE GRAVAMEN</b>		
Tipo general	30%	28%
Entidades de nueva creación (Primer periodo con base positiva y siguiente)		
Base imponible hasta 300.000 €	15%	15%
Exceso sobre 300.000 €	20%	15%
Entidades de crédito	30%	30%
Entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos	35%	33%
Entidades con cifra negocios < 5 millones €, plantilla < a 25 empleados y creen o mantengan empleo		
Base imponible hasta 300.000 €	20%	25%
Exceso sobre 300.000 €	25%	25%
Empresas de reducida dimensión (< a 10 millones €)		
Base imponible hasta 300.000 €	25%	25%
Exceso sobre 300.000 €	30%	28%
Entidades parcialmente exentas	25%	25%
Entidades sin fines lucrativos acogidos Ley 49/2002	10%	10%
Comunidades titulares de montes vecinales	25%	28%
Cooperativas de crédito y cajas rurales		
Resultados cooperativos	25%	25%
Resultados extracooperativos	30%	30%
Cooperativas fiscalmente protegidas		
Resultados cooperativos	20%	20%
Resultados extracooperativos	30%	30%
SICAV		
Fondos de inversión		
Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria		
Fondos de regulación del mercado hipotecario	1%	1%
Fondos de pensiones	0%	0%

**ANEXO III. PORCENTAJES DE RETENCIÓN A CUENTA DEL I.R.P.F. EJERCICIOS 2014, 2015 y 2016.**

TIPO DE RENDIMIENTO	% RETENCIÓN		
	2014	2015	2016
Retribución de administradores	42%	<b>37%</b>	35%
Retribución administradores (entidades INCN < 100.000 €)	42%	<b>20%</b>	19%
Atrasos rendimientos del trabajo	15%	<b>15%</b>	15%
Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, etc...	21%	<b>19%</b>	18%
Rendimientos del capital mobiliario	21%	<b>20%</b>	19%
Arrendamientos de inmuebles	21%	<b>20%</b>	19%
Rendimientos de actividades profesionales	21%	<b>19%</b>	18%
Rendimientos de actividades profesionales de nueva creación	9%	<b>9%</b>	9%
Rendimientos de actividades profesionales (rendimientos inferiores a 15.000 € ejercicio anterior)	15%	<b>15%</b>	15%
Ganancias y pérdidas patrimoniales	21%	<b>20%</b>	19%